Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FREDONIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° **05001 40 03 014 2021 00614 00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	**142**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de la **MUNICIPIO DE FREDONIA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, en cumplimiento del fallo de tutela Juzgado de Origen 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, revocado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la misma ciudad, la Federación Colombiana de Municipios, remitió a todos los municipios del país su petición en la cual solicitó se le informe sobre *"la existencia de unidades sanitarias aptas para las personas con discapacidad en todos los municipios del país, y medios de acceso para este grupo poblacional a bancos, cooperativas y demás entidades financieras".*

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 11 de junio hogaño, se procedió a notificar a la accionada y vincular a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONSEJERÍA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en igual sentido se REQUERIO al Juzgado Once Civil Del Circuito De Medellín para

que remitiera las piezas procesales de la acción Constitucional radicado 05-001-40-03-008-2021-00401-01.

1.2.1 El JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procedió a remitir el link de acceso, que permite verificar la totalidad del expediente tanto lo actuado en el Juzgado de conocimiento de la acción constitucional, como de la impugnación.

1.2.2 La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, manifestó que, el Señor Javier Arias presentó derecho de petición ante esta entidad el 18 de febrero de 2021 relacionada con la dotación y acceso para personas en condiciones de discapacidad a diferentes establecimientos públicos y privados.

Teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de esta entidad, no contamos con la información solicitada por el señor Javier Arias, le dimos respuesta mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2021, informándole que la misma fue remitida a la Consejería Presidencial para las Personas con Discapacidad como entidad rectora del Sistema Nacional de Discapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007 y el Decreto 179 de 2019. De lo anterior anexamos soportes para su conocimiento.

Así mismo, esta entidad dio traslado de la petición a todos los municipios del país mediante correo electrónico, tal y como se puede observar en los archivos que adjuntamos a la presente contestación denominados "Imagen reporte de envíos" y "reporte de envíos" donde se puede observar de forma detallada la cantidad de aperturas y clics que recibió la campaña enviada.

1.2.3 Por su parte, el MUNICIPIO DE FREDONIA y la CONSEJERÍA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición remitida a ellos el 12 de abril de 2021, por parte de La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, por intermedio de correo electrónico, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

[1] Sentencia T-012 de 1992.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, realiza dentro de su tutela la claridad que la acción constitucional le fue remitida al accionado por La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en cumplimiento del fallo de tutela Juzgado de Origen 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, revocado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la misma ciudad, la Federación Colombiana de Municipios, una vez recibida la respuesta por parte de la referida Federación, se evidencia que el envío masivo se realizó el 12 de abril de 2021.

Debe advertirse que, pese a estar debidamente notificada la tutelada MUNICPIO DE FREDONIA, esta guardó silencio, a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA mediante derecho de petición dirigido al MUNICIPIO DE FREDONIA por intermedio de la Federación Colombiana de Municipios, tal como y se narró, solicitó se le informe sobre *"la existencia de unidades sanitarias aptas para las personas con discapacidad en todos los municipios del país, y medios de acceso para este grupo poblacional a bancos, cooperativas y demás entidades financieras".*

Respecto del término para dar respuesta, de la normatividad especifica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, l**os quince (15) días siguientes a la**

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a **veinte (30) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fue recibidas el día **12 de abril de 2021,** mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **25 de mayo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la MUNICIPIO DE FREDONIA dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico participacionambientalista@gmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir

que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . ***En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*** **(**Negrillas propias)

Finalmente, por ser el MUNICIPIO DE FREDONIA la entidad encargada directamente de dar respuesta a la petición, no se emitirá pronunciamiento alguno contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONSEJERÍA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: **Conceder** la presente acción de tutela promovido por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de la **MUNICIPIO DE FREDONIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a la MUNICIPIO DE FREDONIA dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable

proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico participacionambientalista@gmail.com

TERCERO. No emitir pronunciamiento en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONSEJERÍA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd5d5a054e30af39ae608965c6130f4364db9d5a4f7efdc3eef5389ecd2f7b**

Documento generado en 21/06/2021 11:21:39 a. m.